EXP. N.° 04043-2009-PA/TC
AREQUIPA
FLORENTINO HANCCO CHACÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Hancco Chacón contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 353, su fecha 24 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones 26753-2002-ONP/DC/DL 19990, 50047-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5715-2002-GO/ONP, de fechas 3 de junio de 2002, 17 de setiembre de 2002 y 11 de diciembre de 2002, respectivamente, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos. Manifiesta padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda expresando que el recurrente no cumple con los requisitos (aportaciones y edad) para acceder a la pensión de jubilación minera solicitada conforme a la Ley 25009.

El Undécimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 29 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda por estimar que el demandante no cuenta con 20 años de aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la

titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, consecuentemente, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que a los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, les asiste el derecho a la *pensión completa de jubilación*.

4. A fojas 9 se aprecia la Resolución 23695-93, de fecha 21 de mayo de 1992, de la cual se desprende que al recurrente se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 28 de setiembre de 1993. Asimismo, el actor ha presentado la hoja de liquidación de pago de la renta vitalicia efectuada por el Instituto Peruano de Seguridad Social y la boleta de pago de pensión (f. 10 y 11), con lo cual se evidencia que la Administración ha reconocido el origen ocupacional de la enfermedad diagnosticada con 60% de menoscabo, según el Certificado Médico 074 CMEI, de fecha 28 de setiembre de 1993, lo que acredita que se encuentra padeciendo de enfermedad profesional.

5. Por lo tanto, al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, correspondiendo otorgarle una pensión de jubilación minera completa desde la fecha de expedición del Examen Médico mediante el cual se diagnosticó que padece de enfermedad profesional, esto es, desde el 28 de setiembre de 1993, fecha de contingencia.

6. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

7. No obstante que la contingencia se produce el 28 de setiembre de 1993, el pago de las pensiones devengadas debe efectuarse conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, considerando la fecha de presentación de la solicitud que da origen al Expediente 02300106101.

8. Conforme a lo establecido en la STC 05430-2006-PA/TC, en calidad de precedente vinculante, corresponde ordenar el pago de los intereses generados deacuerdo con el artículo 1246 del Código Civil, más costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 26753-2002-ONP/DC/DL 19990, 50047-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5715-2002-GO-ONP, su fecha 3 de junio de 2002, 17 de setiembre de 2002 y 11 de diciembre de 2002, respectivamente.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada que expida resolución otorgándole al demandante pensión completa de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 de su reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, y de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR